



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Título I

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION LEY 23.984.

ARTICULO 1°. - Sustitúyase el artículo 107 del Código Procesal Penal de la Nación según Ley N°23.984, por el siguiente:

“**Art. 107.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

También el juez le designará defensor de oficio al imputado declarado ausente en los términos previstos por el CAPITULO V BIS del presente TITULO, quien de comparecer a estar a derecho en la causa tendrá la facultad de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial asignado”.

ARTICULO 2°. - Sustitúyase el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación según Ley N°23.984, por el siguiente:

“**Art. 290.** - La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo establecido en el CAPITULO V BIS del presente TITULO para el caso del imputado declarado ausente, en cuyo caso también proseguirá a su respecto en las condiciones allí previstas.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Cuando mediara declaración de ausencia para cualquiera de los imputados, la totalidad de los debates y las demás actuaciones desarrolladas presencialmente deberán ser video-filmadas, de modo de asegurar que puedan ser puestos a disposición de aquellos para su eficaz defensa. Los soportes deberán ser debidamente asegurados y resguardados durante el juicio y hasta cien (100) años posteriores a su finalización.”



ARTICULO 3°. - Sustitúyase el artículo 307 del Código Procesal Penal de la Nación según Ley 23.984, por el siguiente:

“**Art. 307.** - Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar, excepto en el caso del imputado declarado ausente en los términos del CAPITULO V BIS del presente TITULO, en cuyo caso podrá disponerlo cuando se verifiquen las circunstancias y cumplan los demás recaudos allí establecidos”.

ARTICULO 4°. – Incorporase como CAPITULO V BIS del TITULO IV del LIBRO II del Código Procesal Penal de la Nación según Ley 23.984, el siguiente:

CAPITULO V BIS

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Juicio en ausencia

“**Art. 311 ter.** En aquellas causas, comprendidas las actualmente en trámite, en las que se investigue la comisión de los delitos de jurisdicción federal previstos en: a) el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, b) la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, c) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, d) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e) la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de los crímenes de lesa humanidad o f) que se haya declarado judicialmente que el delito investigado es un crimen de guerra o delito de lesa humanidad y el pronunciamiento judicial haya sido dictado o confirmado por una cámara de apelaciones en caso de haber sido apelado; cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez, en aras de arribar a la verdad, hacer justicia y atender adecuadamente los derechos de las víctimas, considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo pedido del fiscal competente y/o querrela, y dictamen favorable del Fiscal General, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se verifique alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;
- b) Los intentos por tenerlo a derecho hayan sido razonables pero infructuosos;
- c) Las circunstancias particulares del caso permitan inferir que el acusado ha tenido noticia de la existencia del proceso e incurrido voluntariamente en su rebeldía;
- d) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales extranjeras competentes;



e) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción;

f) Hubiera transcurrido más de tres (3) meses desde la declaración de rebeldía

g) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional.

El juez interviniente podrá excepcional y fundadamente considerar otras circunstancias, además de las descritas en el presente artículo, para entender configurada la rebeldía voluntaria.

Extradición

Art. 311 quater.- El juez dispondrá asimismo la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo Nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el art. 64 de la 24.767 ("Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal").

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Presentación del imputado en el proceso



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 311 quinquies. - Ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado.

b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.

c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento sin más trámite le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.

d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme hasta el día anterior a la audiencia de debate, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de treinta (30) días, prorrogable por treinta (30) días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, oponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular.

e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos.

f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el Tribunal de juicio lo hubiere condenado.

g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, la sentencia adquirirá firmeza en el plazo de seis (6) meses contabilizados desde la finalización de la lectura de la misma.

El imputado tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

1) Interponer los recursos de que tuviere derecho contra la sentencia condenatoria recaída.

2) Solicitar el recurso de **revisión** ante la Cámara Federal de Casación Penal conforme el art. 479 del CPPN, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Cuando los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, no fueren expresamente requeridos comparecer por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia, requiriere nuevos peritajes sobre lo que ya hubiera sido objeto anteriormente, se incorporarán por lectura los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, como así también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A



fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsacará otro Tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo Tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al Tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera”.

Título II

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL DE LA NACION: Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482 JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

ARTICULO 5°. Modificase el artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- In dubio pro imputado. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado; con la excepción de los crímenes de Guerra, Genocidio y Lesa Humanidad que obligan a su persecución a través de los tiempos”.

ARTICULO 6°. Modificase el artículo 69 del Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 69.- Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación, sin perjuicio de lo establecido en el CAPITULO 1 BIS para el caso del imputado declarado ausente, en cuyo caso también proseguirá a su respecto en las condiciones allí previstas.



Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado”.

ARTICULO 7°. Modificase el artículo 75 del Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, por el siguiente:

“Artículo 75.- Derecho de elección. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores.

Si no lo hiciera, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo.

En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación.

Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

También el juez le designará defensor de oficio al imputado declarado ausente en los términos previstos por el CAPITULO 1 BIS del TITULO II, quien de comparecer a estar a derecho en la causa tendrá la facultad de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial asignado”.

ARTICULO 8°. – Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente Capítulo 1 bis y artículo 69 bis correspondiente al Título II, Libro Segundo.



JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

“**Artículo 69 Bis. Juicio en ausencia.** Ámbito material de aplicación. Requisitos. En aquellas causas, comprendidas las actualmente en trámite, en las que se investigue la comisión de los delitos de jurisdicción federal previstos en: a) el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, b) la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio, c) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes, d) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e) la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de los crímenes de lesa humanidad o f) que se haya declarado judicialmente que el delito investigado es un crimen de guerra o delito de lesa humanidad y el pronunciamiento judicial haya sido dictado o confirmado por una cámara de apelaciones en caso de haber sido apelado; cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez, en aras de arribar a la verdad, hacer justicia y atender adecuadamente los derechos de las víctimas, considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo pedido del fiscal competente y/o querrela, y dictamen favorable del Fiscal General, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se verifique alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;
- b) Los intentos por tenerlo a derecho hayan sido razonables pero infructuosos;
- c) Las circunstancias particulares del caso permitan inferir que el acusado ha tenido noticia de la existencia del proceso e incurrido voluntariamente en su rebeldía;
- d) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales extranjeras competentes;
- e) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción;
- f) Hubiera transcurrido más de tres (3) meses desde la declaración de rebeldía
- g) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional.

El juez interviniente podrá excepcional y fundadamente considerar otras circunstancias, además de las descriptas en el presente artículo, para entender configurada la rebeldía voluntaria.

En ese caso los derechos conferidos al imputado por este Código serán ejercidos por el defensor de confianza o defensor público que resulte designado conforme lo normado en el artículo 75 de este Código”.

ARTICULO 9°. – Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente artículo correspondiente al Título I, Capítulo I, Libro Tercero.



“Artículo 109 bis. Juicio en ausencia. Deber de guarda y conservación.

Cuando mediara declaración de ausencia para cualquiera de los imputados conforme lo normado en el artículo 69 bis, la totalidad de los debates y las demás actuaciones desarrolladas presencialmente deberán ser video-filmadas, de modo de asegurar que puedan ser puestos a disposición de los mismos para su eficaz defensa. Los soportes deberán ser debidamente asegurados y resguardados durante el juicio y hasta cien (100) años posteriores a su finalización”.

ARTICULO 10. – Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente articulo correspondiente al Título I, Capítulo 4, Libro Tercero.

“Artículo 119 bis. Juicio en ausencia. Dicho lapso se computará a partir de la decisión jurisdiccional prevista en el primer párrafo del artículo 67 bis de este Código y no se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 366, inciso g) de este Código”.

ARTICULO 11. – Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente articulo correspondiente al Título I, Capítulo 6, Libro Tercero.

“Artículo 127 bis. Juicio de ausencia en caso de Extradición. El juez dispondrá en los casos previstos en el artículo 69 bis, la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo Nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el art. 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;



- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado”.

ARTICULO 12. – Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, incorporase el inciso g) al artículo 366:

“**Artículo 366.-** Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes...

g. Se haya procedido de acuerdo a las normas previstas para el juicio en ausencia en este Código y se verifique la opción prevista en el artículo 336 bis de este Código.”

ARTICULO 13. Incorporase al Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, t.o. mediante Decreto N° 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente Título IV bis y artículo 366 bis correspondientes a la Segunda Parte. Procedimientos Complejos. Libro Segundo:

Título IV bis

Procedimientos Complejos en Ausencia

“**Artículo 336 bis. Juicio en Ausencia. Presentación del imputado en el proceso.** En los casos contemplados en el artículo 69 bis de este Código, ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado.

b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el juicio en ausencia.

c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento sin más trámite le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el juicio en ausencia.

d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme hasta el día anterior a la audiencia de debate, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de treinta (30) días, prorrogable



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

por treinta (30) días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, oponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular. En caso de no presentarse al inicio del debate, proseguirá con el juicio en ausencia.

e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos.

f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el Tribunal de juicio lo hubiere condenado.

g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, el defensor de confianza o defensor público -conforme lo señalado en el artículo 69 bis de este Código- podrá impugnar la sentencia conforme el artículo 358 de este Código. En su defecto, la sentencia adquirirá firmeza en el plazo de seis (6) meses contabilizados desde la finalización de la lectura de la misma.

El imputado que se presentase luego del juicio en el que recayese sentencia condenatoria tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

- 1) Si el defensor hubiese articulado el recurso previsto en el artículo 358 de este Código, el imputado podrá manifestar con asistencia de su defensor de confianza o defensor oficial conformidad con la vía y contenido de la voluntad recursiva expuesta por aquel y continuar con los tramites de control en curso, ejerciendo los derechos acordados por este Código, o
- 2) Podrá solicitar el recurso de revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal conforme los artículos 54 y 366, inciso g), de este Código, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se llevará adelante un nuevo debate, lo que implicará el desestimiento de la actividad mencionada en el apartado anterior para el caso de que aun estuviese en trámite, conforme el artículo 349 de este Código. En caso de que se hiciera lugar a un nuevo juicio con su presencia, los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, cuya presencia no fuese expresamente requerida por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia como así también los peritajes y documentos se incorporarán por lectura al nuevo juicio a través de los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, como así también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsaculará otro Tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

segundo Tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse. Contra la decisión de este nuevo juicio procederán los mecanismos de control previstos en este Código.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al Tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

ARTICULO 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Señalo ante todo que el presente proyecto se ve enriquecido por otros presentados con anterioridad que contuvieran mi firma, desde aquél primero identificado como el expediente 4113-D-2014, iterado mediante el 0408-D-2017, enriquecido ahora con el aporte de los diferentes proyectos que sobre el tópico fuesen presentados y considerados en el Congreso, tanto en esta Cámara –donde uno obtuviera la media sanción- como en la de Senadores y de la rica discusión librada tanto allí como en otros ámbitos, teniendo plena convicción de que el mismo resulta una herramienta necesaria e inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, deviene imperioso su tratamiento.

Particularmente, en su razonable equilibrio se exhibe superior de todos ellos, desechando pretendidos cuestionamientos y atendiendo a todas y cada una de las oportunas observaciones que hiciera de mi parte al dictamen de la Comisión de Legislación Penal contenido en el Orden del Día N° 1.143 del año 2019, según de ello ilustra el Suplemento (1) al referido Orden del Día.

Asimismo, también encuentra antecedente en el Proyecto 9296-D-2014, de autoría del Dr. Sergio Tomás Massa, el que en su Artículo 72 preveía la posibilidad de llevar adelante el proceso en ausencia del imputado.

El tema aparece como consecuencia del peor atentado terrorista padecido por la Argentina, e ingresa con particular énfasis en la atención y agenda legislativa a partir del momento en que la justicia declara la nulidad del “Memorandum de Entendimiento” que el país celebrara con el Estado Islámico de Irán.

Partimos como base de compartir por entero lo expresado por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a través de su Sala I, en ocasión de resolver el pasado 15 de mayo en la causa “AMIA s/ Amparo - Ley 16.986” la inconstitucionalidad del “Memorandum de Entendimiento” celebrado con el Estado Islámico de Irán en el sentido que *“...el derecho a la verdad se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos. Al igual que las garantías procesales, el derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad”*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Y muy especialmente consideramos lo expresado entonces en el considerando NOVENO: *"...La posibilidad de que el caso de la Fiscalía sea llevado a juicio ha encontrado el impedimento, hasta ahora, de traer a proceso a los imputados para que se defiendan. Es cierto que uno de los presupuestos del debido proceso adjetivo consiste en brindar a los imputados la oportunidad de ser oídos, de contar con defensa técnica, de ofrecer pruebas, de controlar las que otras partes produzcan, de alegar sobre el mérito de ellas y de recurrir una sentencia condenatoria. La Constitución Nacional garantiza todos y cada uno de esos derechos (art. 18 y 75, inc. 22). Pero, como dije reiteradamente a lo largo de esta resolución, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía también garantizan a las víctimas el derecho a conocer la verdad en el juicio y ejercer en él sus pretensiones; y si, de un crimen de lesa humanidad se trata, como lo ha propuesto el Fiscal General a cargo de la investigación y fue declarado en la causa por el Juez instructor, está en juego además la responsabilidad internacional del Estado Argentino en caso de no atender esas razonables expectativas. Si desde tiempos inmemoriales se entiende que hacer justicia es dar a cada uno lo suyo, impartirla en este caso exige hacer cesar lo más pronto posible los casi veinte años de incertidumbre que sufren las víctimas del atentado. Pues bien: sometidos ambos derechos al fiel de la balanza, encuentro que no es justo postergar indefinidamente la satisfacción del derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la vez que entiendo que es jurídicamente posible, en el estado de rebeldía voluntaria en que se encuentran los imputados en la causa, su juzgamiento en ausencia, en las condiciones que más adelante se indican. Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entiendo que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al art. 75, inc. 22, frente a la contumacia de los imputados..."*.

En mérito a la brevedad, invitamos a su lectura completa, que abunda en consideraciones que no solo avalan la legitimidad de la iniciativa que propiciamos, justificándola, sino que persuaden acerca de la necesidad de hacerlo.

En pocas palabras, la Justicia no advierte óbice constitucional para recorrer el camino de la regulación en tal sentido, teniendo en cuenta la rebeldía voluntaria de los imputados, y en miras la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas.

Adunó el Tribunal las ventajas y conveniencias de hacerlo con estas palabras: *"...esa posibilidad exhibe, a mi entender, un doble rendimiento adicional. En primer lugar, cuenta el beneficio que representa no sólo para las víctimas sino para el interés general de la sociedad, la publicidad de los actos de gobierno, entre los que se encuentran incluidas las investigaciones penales y las actuaciones judiciales a ellas referidas, en especial frente a un hecho de la gravedad del que aquí se investiga, que fue calificado*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

como de lesa humanidad. Y, en segundo lugar, porque de ser encontrado culpable en juicio uno de los imputados del caso, resultará más sólida la eventual solicitud de extradición que pueda formularse en el supuesto de ser habido en un tercer Estado, con las seguridades de que se le otorgará una amplia revisión de su caso; y de ser absuelto también en juicio, se despejarán las dudas en torno a su inocencia y corresponderá hacer cesar la coerción que a la libertad personal implica el pedido de captura vigente...”.

No obstante, dejó sentados ciertos resguardos, de este modo:

“...todo ello exige que se verifiquen previamente una serie de presupuestos indispensables. En primer lugar, resulta imprescindible que el Fiscal General a cargo de la investigación se pronuncie al respecto pues así lo exige la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público consagradas en el art. 120 de la Constitución Nacional, así como la función que tiene asignada en la misma norma de ser el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Y en segundo lugar, de expresar dicho Fiscal General su voluntad en sentido favorable a llevar a juicio la hipótesis que ha planteado, resultará también necesario el dictado de una ley que regule el procedimiento a aplicar para el juzgamiento en ausencia y que prevea asimismo las seguridades que habrán de darse a toda persona, de ser condenada en esas condiciones, de ser oída, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y obtener una amplia revisión de su caso mediante el dictado de una nueva sentencia...”.

Esto ha sido absolutamente previsto en el proyecto que propongo, de modo de compatibilizar adecuadamente el derecho de las víctimas –y aún el de la sociedad”- de conocer la verdad y alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de debida defensa de los imputados no obstante avanzar en la posibilidad de enjuiciar en ausencia de los acusados, si bien restringiendo el campo de aplicación del instituto a violaciones graves de los derechos humanos cuando se pone en evidencia que aquellos voluntariamente se sustraen a la jurisdicción, y exigiendo suficientes recaudos y resguardos que aseguran un uso adecuado y razonable del mismo.

De modo que, más allá de que encontraría antecedentes en el derecho internacional, normativos como en el caso del “juicio in absentia” de Italia, o jurisprudenciales (Francia, España), entre otros, lo concreto el que se logra legislar de un modo en que no se violenta en absoluto el principio de defensa en juicio del imputado.

Si volvemos aún más en el tiempo la penología prevista en la legislación que regía durante los Siglos XIII a XVIII. (Antiguo Régimen), proponía varias formas de ejecutar la pena de muerte en función de diferentes circunstancias. No obstante, en caso de que el reo condenado hubiera muerto antes de la ejecución de la condena, la pena de muerte se



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ejecutaba con la quema del cadáver. En caso de que el reo condenado a muerte, estuviera desaparecido, se procedía con la “quema en efigie”, es decir, “la quema de una imagen o muñeco simbólica de la persona desaparecida”. (HANS VON HENTIG, La Pena, Madrid, Vol. I, ESPASA-CALPE, 1967).

Se trata de un instituto procesal que ofrece inocultables ventajas y fortalezas en la búsqueda de la verdad y la justicia, y cuya legalidad se afirma con énfasis en el contexto internacional, y aún en nuestro medio.

Sabemos –en particular los legisladores- que la atención, puesta oportunamente en marcha de las iniciativas y discusión al respecto respondieron, y aún responden, al desafío que nos puso por delante el peor atentado terrorista sufrido por nuestro país.

Aquella Sentencia del 2014 por la que se declaraba la nulidad del “Memorándum con Irán”, y en particular el contenido del voto del Dr. Farah, parecía señalarnos que con el “juicio en ausencia” se abría un camino para avanzar en tal sentido sin tener que resignar competencias jurisdiccionales soberanas fronteras adentro.

Sumado lo anterior a que la propia Corte nos advertía desde hacía mucho antes de que lo que en la AMIA se había perpetrado era un “*crimen de lesa humanidad*”. No cabía dudas de nadie respecto de esto último.

Semejante plafón significó para muchos de nosotros no ya un desafío, sino la lisa y llana obligación de legislar, persuadidos de poder sortear los eventuales obstáculos que pudieren representar las voces que se alzarán poniendo en duda la legalidad constitucional o convencional del instituto.

Alumbraron entonces -en el año 2014- las primeras iniciativas en la Cámara de Diputados, de entre las cuales contaba aquella que contaba con mi rúbrica.

El tema volvió a considerarse varios años después, y hasta obtuvo dictamen favorable en el año 2019, con dos disidencias parciales, un dictamen de rechazo y observaciones de mi parte

Lo cierto, real y concreto es que llegamos a este punto y no existe todavía una ley regulatoria. De ahí, pues, la presentación de un nuevo proyecto, que considera viene a superar todo eventual cuestionamiento a partir de las pautas restrictivas que lo guían en aras a alcanzar la verdad sin mengua del derecho a la debida defensa.



Destaco al respecto como su justificación –y quizás su primera ventaja o fortaleza– el hecho de que el “juicio en ausencia” viene a reafirmar la vigencia de los Derechos Humanos al tornar operativo el deber y la obligación de investigar las violaciones a los mismos y sancionar a los responsables, en términos de lo que estatuye el sistema interamericano a través del artículo 14, numeral 5. Letra d. del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 numeral 1 y 8 numeral 3 letra d de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que está en línea con los postulados de la Corte Interamericana (desde “*Barrios Altos*” del año 1988), e inveteradamente desde entonces, y por nuestra propia Corte Suprema desde “*Arancibia Clavel*” (2004).

De allí que el Dr. Farah afirmara, dentro del considerando noveno del fallo de mentas, que no solo se abría una posibilidad de regular al respecto, sino que hacerlo resulta un imperativo, un deber.

Sin perjuicio de apuntar que existe otro aspecto conexo o ligado a esa finalidad: el rol o efecto persuasivo que cumple la sentencia en el sentido de tales convenciones, pues se trata de castigar, pero no solo de castigar, sino también de prevenir futuras acciones criminales.

Por cierto, desde una lógica estricta ligada a aquel propósito, el avance de la investigación no puede ni debe quedar supeditado o atado a la efectiva concurrencia del inculpado. Y no regular al respecto supondría aceptar esta última eventualidad.

Ahora bien, al tanto de la imperiosa necesidad de asegurar el derecho de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional, la consagración del instituto viene a quedar atada en la iniciativa al cumplimiento de una serie de resguardos que compatibilicen con éste, sin convertirlo por ello en una forma supletoria de juzgamiento, tales como:

- a. Aplicación excepcional a casos que involucren graves delitos que afecten derechos humanos en que medie un particular interés comunitario trascendente (esto es: incluir dentro de su esfera hechos que comporten terrorismo o crímenes de lesa humanidad);
- b. Agotamiento de las medidas razonables tendientes a convocarlo y lograr la presencia del acusado ante el Tribunal (extremar el esfuerzo tendiente a notificar al acusado), con antelación e información suficientes. Esto último, entendido como puesta el conocimiento efectivo de la situación y de los cargos que se le formulan por parte del acusado;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c. Configuración de una renuncia o declinación a comparecer y estar presente verificable;
- d. Posibilidad de comparecencia y revisión amplia ulteriores.

Es dable advertir que la propia Corte, venciendo su originaria resistencia, no ha sido reacia el instituto, sino lo contrario. Pues ha accedido a pedidos de extradición de tribunales extranjeros, y admitido la extradición de personas sometidas a procesos en rebeldía, si bien dejando en tales casos expresado que lo hacía en función del compromiso del Estado requirente de garantizar los derechos del extraditado (caso "Nardelli" de 1996, entre otros).

Por lo demás, esa extradición está justamente prevista legislativamente para los casos de Sentencia dictada en Ausencia en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Cooperación Internacional en materia penal (ley 24.767) del año 1996, a condición de que se observen las pautas del artículo 11 inciso d) de la misma.

Conforme a tales antecedentes, la Corte Suprema aceptó pedidos de extradición provenientes de países que aplicaban el juicio en ausencia, tanto antes como después de sancionada la referida ley.

De cara a todos esos precedentes, a los de la Corte Interamericana y a la opinión favorable de la Comisión Interamericana, el Congreso está habilitado para legislar en la materia.

Tampoco se pone en juego o cuestión de la "irretroactividad" con pretendida base en lo prescripto en el artículo 18 de la C.N. ("Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...") y el principio de ley más benigna resultante de esa regla en línea con el artículo 2° del Código Penal.

Porque los bienes jurídicos y valores en juego imponen verificar una interpretación amplia y dinámica por naturaleza de los delitos involucrados ("terrorismo y lesa humanidad"); mucho más aún en la consideración de cuanto la propia Corte Suprema, la Interamericana y la Comisión en base a los instrumentos internacionales, han venido consagrando en términos del deber de los Estados de investigar y castigar los mismos. Máxime teniendo en cuenta que con la regulación del juicio en ausencia no se conmueve en absoluto lo que respecta al "delito" y su "punición", sino que se opera sobre aspectos adjetivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Conviene en este sentido no perder de vista que el voto del Dr. Farah ofrece al juicio en ausencia como la solución para la investigación y el castigo de ese hecho pretérito del que daba cuenta el "Memorandum", justificando la retroactividad como resultado natural de la adopción de dicho tipo de proceso, adunando que entendía que así era como se brindaba la respuesta adecuada a las normas convencionales y a las decisiones que el Máximo Tribunal de la Nación referidas a aquellos asuntos vinculados o conexos con la materia.

La iniciativa contiene todos los resguardos suficientes para garantizar la defensa del imputado, tanto técnica como materialmente, siendo que el acusado puede voluntariamente intervenir o no, sustraerse o renunciar a hacerlo, pero garantizando en el más amplio sentido su participación y posibilidades a tal fin.

De ahí entonces, por una parte, que se extremen las medidas tendientes a permitirle la comparecencia para poder luego, recién en caso de no hacerlo, tener configurada esa situación de renuncia que permitiría avanzar en ausencia. Y de allí también todas las posibilidades defensivas que otorga al condenado en ausencia si posteriormente decide comparecer. Permitiéndole al ausente concurrir y ofrecer prueba de descargo en cualquier momento como dándole la posibilidad de que se revise la sentencia por medio de un recurso que garantice un debate amplio.

Y desde ya, por otra parte, tenemos que la garantía de la defensa técnica se está respetando a rajatabla. En éste como en todos los casos.

De ahí que aquellos extremos y resguardos que se precisa asegurar, efectivamente lo están, demostrando la prudencia con la que como legisladora he procedido a elaborar el proyecto.

Desde ya, el juicio en ausencia ofrece la ventaja de poder avanzar el proceso y permitir llegar una Sentencia, con sustento jurídico para poder saber la verdad sobre los acontecimientos criminales.

Por cierto, cabe destacar el valor que esto tiene en sentido práctico-jurídico, pues permitiría conocer a los responsables, de haberlos, y/o que las víctimas tengan un cabal conocimiento sobre los hechos ventilados en el juicio oral.

Ventaja que no relativiza en absoluto la hipotética eventual necesidad de tener que verificar un nuevo juicio amplio de revisión al condenado en ausencia, puesto que esto último redundaría en favor de la verdad misma y beneficio de una defensa eficaz.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Se trata de una opción que no prohíbe la Constitución ni las normas convencionales.

No tengo duda alguna sobre la legalidad y viabilidad del instituto, como también persuadida estoy de su real sentido y valor.

Sabemos que la Comisión Interamericana ("*Tajudeen vs. Costa Rica*" (1992) ha expresado que los juicios en ausencia son compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos –incluso– para delitos comunes, si se asegura la revisión de la condena.

De allí que haya propiciado desde un primer momento su regulación y, para ello, me propusiera hacerlo de la mejor manera posible.

La juzgo una opción política de contenido y valor institucional tan legítima como viable, en tanto ella asegura tanto llegar a la verdad como el derecho a ser oído del inculpado (su defensa), a partir de la consagración de debidos resguardos.

En ese entendimiento, a las razones de legalidad estricta que la validan, por cierto, se suman las de oportunidad, mérito y conveniencia, pues en gran medida son estas últimas las que asegurarán la utilidad y eficacia del instrumento.

Lo diré de este otro modo: todos aspiremos a lo mismo, que es llegar a la verdad, lograr que se haga Justicia y condene a los responsables, de así corresponder; y que, llegado el caso, puedan ejecutarse las penas. Para ello, es necesario que el instituto plasme en ley y se incorpore definitivamente a nuestro ordenamiento jurídico. En especial, atendiendo la perspectiva del valor que tiene para las víctimas –y de toda una Nación– conocer la verdad de lo sucedido, hacer justicia y condenar a los responsables.

No por novedoso, deja de ofrecer una respuesta judicial legítima, además de una idónea y adecuada en función de lo que de ella se espera.

Soy consciente de los valores y derechos en pugna, real o aparente: la defensa en juicio de los imputados versus el derecho a la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas, que a estas últimas les asiste desde la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Y estoy persuadida de haber sabido encontrar en la iniciativa el justo equilibrio: proporcionalidad adecuada y razonabilidad son principios y pautas rectoras superiores para todo producto estatal, y lo han sido para este proyecto la ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Postulo una regulación que apunta a las víctimas, que en este caso alcanza a la sociedad en su conjunto, dado que ésta es la que tiene un interés irrenunciable de que se haga justicia e impida la impunidad en actos de esta naturaleza.

Por lo expuesto, solicito de nuestros pares su acompañamiento para la pronta sanción del presente.